



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4269-2006-PA/TC
LIMA
INNOVA PERÚ SAC Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por INNOVA SAC y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2004 las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con el objeto de que se declare inaplicable y sin efecto legal el Decreto de Urgencia N.º 0140-2001, por lesionar el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación de por razones económicas o de cualquier índole, derecho a la propiedad, el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo.

Afirma la recurrente haber adquirido y procedido al embarque de autopartes usados de vehículos automotores al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el Decreto de Urgencia N.º 140-2001 (que suspendía la importación de vehículos automotores usados y de motores partes, piezas y repuestos usados). Asimismo, señala que con fecha posterior el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de aclaración, deja sin efecto solo el artículo 4 del mencionado Decreto, sentencia que no tiene efectos retroactivos.

La entidad demandada afirma que la Resolución Aclaratoria dictada por el Tribunal Constitucional forma parte de la Sentencia de Inconstitucionalidad, por lo que surte desde su vigencia (15 de noviembre de 2003). Sostiene que la afirmación de la demandante respecto a que la adquisición de las mercancías se produjo en un período en que la norma no estaba vigente, carece de fundamento jurídico ya que la única norma declarada inconstitucional es el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 140-2003. Agrega que el resto de artículos mantiene su plena vigencia y con ello la suspensión de importaciones de autopartes usados de vehículos automotores.

El 48 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional tenía efectos únicamente con relación al artículo 4 del Decreto de Urgencia y no con relación al resto de artículos del mismo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable y se dejen sin efecto para la demandante las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N.º 140-2001, por considerar que lesionan los derechos a la igualdad, de propiedad y a la libertad de contratación de los recurrentes.
2. Las recurrentes afirman que la prohibición de importación de autopartes usados, establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 140-2001 no es aplicable a su caso, porque el acto de importación tuvo lugar después de que dicha disposición había sido declarada inconstitucional en su totalidad, vale decir, en fecha posterior al 14 de noviembre de 2003 y, además, antes del 12 de diciembre de 2003, fecha en que el Tribunal Constitucional expide la Resolución de aclaración precisando que la declaración de inconstitucionalidad alcanzaba únicamente al artículo 4 del mencionado Decreto de Urgencia.
3. La citada resolución, publicada el 2 de diciembre de 2003, constituye una decisión de corrección de un error material consistente en no haberse precisado el artículo que había sido objeto de control de constitucionalidad y que, por consiguiente, resultaba declarado inconstitucional. Ahora bien, el efecto de una resolución de corrección de tal naturaleza no puede ser sino eminentemente declarativo, de modo que la precisión por ella establecida surte efecto desde la fecha de publicación de la sentencia, es decir, desde el 15 de noviembre de 2003. En ese sentido, se concluye que al momento de la importación la prohibición de importación establecida por el citado Decreto de Urgencia se hallaba vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)